República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado **por FERNANDO JOSÉ CÁCERES SERRANO** contra el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Para notificar al accionante que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-797T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE OCTUBRE DE 2023:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 947.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Fernando José Cáceres Serrano**, contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que el 10 de agosto de 2023, solicitó al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiere emitido el respectivo pronunciamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 18 de septiembre de 2023,

disponiendo correr el respectivo traslado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, informó que el actor ostenta la situación jurídica de condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, capturado el 18 de septiembre de 2020 y recluido allí el 7 de febrero de 2023, actualmente en el pabellón No. 4 a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2019-03135.

Señaló que según lo informado por el área jurídica, el accionante solicitó remitir la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional el 9 de agosto de los corrientes, a lo que se procedió el 21 de septiembre siguiente, motivo por el cual deprecó declarar la improcedencia de la protección constitucional invocada por hecho superado, además de advertir que en el marco de sus competencias ha asegurado el debido proceso del interno.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, afirmó que el 10 de agosto de 2023 se recibió solicitud de libertad sin documentos por parte del accionante, con destino al proceso radicado 68001600000020220031900 vigilado por el Juzgado Séptimo de la referida especialidad, posterior a lo cual radicó petición de amparo de pobreza y documentos de arraigo.

Precisó que mediante proveído del 19 de septiembre ulterior, el despacho ejecutor le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de

compromiso, anotando que surtida la notificación y adelantados los trámites pertinentes se formalizó la liberación el 21 de septiembre siguiente.

De manera que no hubo acción u omisión que motivara la interposición de la presente acción constitucional, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, aludió a cuestiones administrativas y de funcionamiento derivadas de la reciente creación del despacho, indicando que recibió un proceso seguido contra el actor por remisión que le hiciera el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, en el cual se avocó el conocimiento el 25 de julio hogaño, oportunidad en la que se resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional incorporada al expediente, por falta de acreditación del arraigo e inconsistencias en la información aportada.

El 10 de agosto siguiente, el libelista presentó otra postulación de la misma naturaleza, por lo que en auto del 19 de septiembre ulterior se estableció que se hacía merecedor del mecanismo sustitutivo, previo cumplimiento de las condiciones impuestas, decisión que se remitió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de la citada especialidad para la notificación y los trámites pertinentes.

Así, entendió configurado un hecho superado respecto de la omisión que presuntamente vulneraba los derechos fundamentales invocados, advirtiendo que la demora obedece a la congestión judicial, razón por la que pidió declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo

1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto el accionante reclama la omisión en la que habría incurrido el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de estudiar la solicitud de libertad condicional que radicó el 10 de agosto de 2023, dentro del proceso que se le vigila bajo el radicado 68001600000020220031900.

Previo a resolver sobre el particular, debe precisar la Sala que se está ante la eventual violación del debido proceso en su arista de postulación, en tanto lo demandado se circunscribe al pronunciamiento sobre una petición inmersa dentro del trámite de vigilancia de la sanción que actualmente se encuentra cumpliendo.

Según las pruebas remitidas por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través de proveído del 19 de septiembre de 2023 resolvió conceder la libertad condicional a **Fernando José Cáceres Serrano** por un periodo de prueba de 14 meses, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, declarando que ha ejecutado una penalidad de 36 meses de prisión.

Decisión que fue remitida para surtir la notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien informó que adelantadas las gestiones pertinentes libró la boleta de libertad número 61, materializándose la liberación del actor el 21 de septiembre ulterior.

En ese contexto, entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que dentro del curso de la presente

acción el juzgado demandado adelantó el trámite que se reclamaba como omitido, en particular, el estudio de la solicitud de libertad condicional, la cual resolvió favorablemente y se encuentra materializada a la fecha.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional[1] ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.»* (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **Fernando José Cáceres Serrano**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

RESUELVE

Primero. - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Fernando José Cáceres Serrano,** por carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem.*

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

SUSANA QUIROS HERNÁNDEZ **PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Registro de proyecto el 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1f998aac231db25fab28c008330e53baf1bca54098fc18cbe5e20f98a7b87**
Documento generado en 26/09/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica